

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 074**

PROCESO: 110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE: JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: HUMBERTO CARDONA ARANGO
C.C. No.: 7'534.764
T.P.: 200.555 del C. S. de la J.
Email: hcardona7@hotmail.com
Celular: 314 478 9458

APODERADA DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: RUTH MARIA DELGADO MAYA
C.C. No.: 38'363.567
T.P.: 170.144 del C.S.J.
Email: ruthmariadelgadamaya@gmail.com; didfef@buzonejercito.mil.co
Celular: 300 241 0891

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Nombre: MAURICIO ROMAN BUSTAMANTE – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

PROCESO: 110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE: JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

Apoderado de la parte demandante: Sin observaciones

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Sin observaciones

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 24 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 14 de octubre de 2021.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

PROCESO: 110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE: JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término para contestar la demanda era de treinta (30) días, los cuales transcurrieron entre el 20 de octubre y el 02 de diciembre de 2021.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 02 de diciembre de 2022 sin proponer excepciones.

Se fijaron en lista las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término señalado en el artículo 201A del CPACA.

Así las cosas, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso objeto de estudio hasta la presente audiencia inicial y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En auto del 15 de septiembre de 2022 el despacho señaló que las excepciones propuestas por la entidad demandada serían resueltas al momento de proferir sentencia y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. Que el señor Jesús Emel Rodríguez Gálviz ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud.
2. Que el día 13 de junio de 2020, cuando el señor Rodríguez Gálviz se encontraba realizando un patrullaje en la ciudad de Bucaramanga a bordo de una camioneta sufrió un accidente de tránsito y fue remitido en ambulancia a un centro médico en el cual le diagnosticaron fractura de la clavícula y fractura de la epífisis inferior del húmero izquierdo, razón por la cual, fue sometido a una cirugía en la que se realizó inserción de clavos y platinas.
3. Que a raíz de las lesiones sufridas en el accidente, el señor Rodríguez Gálviz actualmente se encuentra en terapias de rehabilitación para recuperar la movilidad del brazo.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jesús Emel Rodríguez Gálviz durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En consecuencia a lo anterior, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de la entidad demandada, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el problema jurídico.

Apoderado Parte actora: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: señala que el comité de conciliación no alcanzó a reunirse para tomar una decisión frente a la conciliación, e indica que la propuesta allegada iba en el sentido de no conciliar.

AUTO: Toda vez que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Auto: Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y al escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.

6.1.2. Valoración Médica – Junta Médico Laboral

En la demanda la parte demandante solicita que se oficie a la Dirección de Sanidad

del Ejército Nacional para que envíe copia del acta de la junta médico laboral practicada al señor Jesús Emel Rodríguez Gálviz e informa que dicha junta está en proceso de práctica.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante que indique en que estado se encuentra el procedimiento médico para constituir la junta médico laboral:

Apoderado de la parte demandante: informa que actualmente tiene orden de valoración por la especialidad de ortopedia, pero no ha sido posible la asignación de la cita correspondiente y es la única valoración que hace falta para emitir la junta médico laboral de retiro y solicita que se requiera a Sanidad del Ejército Nacional para que fije una fecha para la cita correspondiente.

Conforme a lo señalado en la demanda y por el apoderado en esta audiencia, teniendo en cuenta que el demandante Jesús Emel Rodríguez Gálviz ya inició los trámites correspondientes para la constitución de la junta médico laboral, se **REQUIERE** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los treinta (30) días siguiente a la celebración de esta audiencia, fije fecha para la cita médica a través de la especialidad de ortopedia, practique las valoraciones médicas correspondientes al señor Jesús Emel Rodríguez Gálviz, constituya y allegue el acta de la junta médico laboral al asunto de la referencia.

El apoderado de la parte demandante se encarga de elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de acta de esta audiencia en donde esta contenida la orden judicial impartida dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que dicha dependencia de cumplimiento.

Así mismo, deberá atender todos los requerimientos que realice la Dirección de Sanidad para que el señor Jesús Emel Rodríguez Gálviz acuda a las citas que se señalen en el procedimiento médico para la constitución de la junta médico laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, so pena de tener por no tramitada la prueba.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

En la contestación de la demanda, la apoderada parte demandada señala que allega copia de los derechos de petición y/o acciones de tutela instauradas en contra de la entidad, sin embargo, dichos documentos no fueron allegados con la contestación de la demanda, razón por la cual, se observa que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

AUTO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue las peticiones o acciones constitucionales que se hayan presentado ante la citada dependencia para la práctica de la junta médico laboral del señor Jesús Emel Rodríguez Gálviz.

La apoderada de la parte demandada se encarga de elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de acta de esta audiencia en donde está contenida la orden judicial impartida, dentro de los días (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que dicha dependencia de cumplimiento.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia se decretó una valoración médica, una vez sea aportada el acta correspondiente o transcurra el término concedido sin que esto ocurra, mediante auto se tomaran las decisiones correspondientes.

PROCESO: 110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE: JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al tramite

Parte demandada: Sin objeción al tramite

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 09:28 am, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

HUMBERTO CARDONA ARANGO
Apoderado de la parte demandante

RUTH MARIA DELGADO MAYA
Apoderado de la parte demandada

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez